



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 14/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00220	Ejecutivo Singular	HAROLD ORLANDO - MARTINEZ VALLEJO vs FRANKLIN GUILLERMO - LOPEZ CABRERA	Auto niega pago de depósitos judiciales	13/03/2024
5200141 89001 2016 00224	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs FERNANDO RICHARD RAMOS	Auto ordena entregar títulos	13/03/2024
5200141 89001 2017 01169	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs HECTOR EDWARD ERAZO SEPULVEDA	Auto reconoce cesionario	13/03/2024
5200141 89001 2018 00507	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs JUAN PABLO AZA ERAZO	Auto admite cesión del crédito	13/03/2024
5200141 89001 2018 00523	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs LUIS HUMBERTO - VINASCO	Auto reconoce cesionario	13/03/2024
5200141 89001 2018 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR vs EDUARDO RODRÍGUEZ	Auto ordena entregar títulos	13/03/2024
5200141 89001 2018 00781	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs ERIKA ALEXANDRA PATIÑO ZAMBRANO	Auto reconoce cesionario	13/03/2024
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	Auto decreta medidas cautelares	13/03/2024
5200141 89001 2021 00328	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GABRIEL ANDRES ARAUJO	Auto requiere parte SIN LUGAR NOTIFICACIONES - REQUIERE PARTE	13/03/2024
5200141 89001 2022 00380	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA SANTACRUZ URDANIVIA vs MARLON FERNANDO ARTEAGA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	13/03/2024
5200141 89001 2023 00028	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto niega pago de depósitos judiciales	13/03/2024
5200141 89001 2023 00217	Ordinario	VICENTE ARTURO MORENO vs PEDRO ANTONIO HERNANDEZ MONTENEGRO	Auto concede amparo de pobreza Designado apoderado oficio y otros	13/03/2024
5200141 89001 2023 00338	Abreviado	CARLOS DANIEL - HIDALGO CADENA vs LUIS OSWALDO ORDOÑEZ	Corrección o aclaración sentencia Aclara parte resolutive	13/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON BAYARDO RIASCOS POTOSI vs NANCY RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconoce personería	13/03/2024
5200141 89001 2023 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEAN GEORGE - GRIJALBA BOLAÑOS vs MAGOLA - ESTUPIÑAN	Corre traslado excepciones mérito	13/03/2024
5200141 89001 2023 00399	Verbal Sumario	EDISON ALEXANDER CALPA MARTINEZ vs ALVARO ALVEAR	No tiene en cuenta diligencias notificación Requiere	13/03/2024
5200141 89001 2023 00451	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CAMILO NICOLAS MORA DAZA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	13/03/2024
5200141 89001 2024 00031	Abreviado	LYDIA ROSARIO LEYTON VALLEJO vs BIENES RAICES LOS ANDES SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	13/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- 13 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00220

Demandante: Harold Martínez Vallejo

Demandada: Franklin López Cabrera

Pasto, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 14 de marzo de 2024

Secretario

Secretaría. - 13 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00224

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Fernando Richard Ramos

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 234.459,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. ENTREGAR a la señora Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000721356	04/01/2023	7.692,00
448010000723250	03/02/2023	118.851,00
448010000738845	03/08/2023	14.000,00
448010000741797	05/09/2023	14.000,00
448010000744189	05/10/2023	14.000,00
448010000746683	07/11/2023	20.833,00
448010000749424	07/12/2023	31.083,00
448010000752124	10/01/2024	14.000,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2024 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2017-01169-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Héctor Erazo Sepúlveda

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, como apoderada del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00507-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Juan Pablo Aza Erazo

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- REQUERIR al Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00523
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Luis Humberto Vinasco

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, como apoderada del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Secretaría. - 13 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00591
Demandante: Cofinal Ltda
Demandado: Wilson Gelpud Quenan y Eduardo Rodríguez León

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.810.576,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Sandra Chamorro Gómez identificada con C.C. No 30.741.799, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000749314	06/12/2023	471.032,00
448010000751946	04/01/2024	471.032,00
448010000752121	10/01/2024	253.856,00
448010000754193	06/02/2024	522.970,00
448010000754202	06/02/2024	61.000,00
448010000754709	13/02/2024	507.716,00
448010000756412	04/03/2024	522.970,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2024 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00781-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Erika Alexandra Patiño Zambrano

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, como apoderada del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Constancia Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y la contestación de la demanda por la curadora *ad litem*. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00328

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal

Demandados: Mario Angel meza Ordoñez y otros

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, adosó las constancias de notificación personal realizada a los señores Mario Ángel Meza Ordoñez y Yiseteh Cristina Córdoba Díaz, con base y fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero el apoderado remitió las comunicaciones a las direcciones **físicas** de los ejecutados, cuando el sustento normativo aludido opera únicamente respecto de notificaciones **electrónicas**.

Por lo tanto, no es dable avalar la gestión realizada por el actor y se ordenará requerirlo —so pena de desistimiento tácito— para que adelante en debida forma la notificación de los aludidos demandados, con fundamento en los artículos 291 y 292 del CGP si se remite a una dirección física y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza electrónicamente, la cual deberá contar con la certificación de empresa postal.

Por otra parte, se observa que la curadora ad litem del señor Gabriel Andrés Araujo Mora, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales se correrá el respectivo traslado una vez notificados en debida forma los restantes demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener por notificados a los señores Mario Ángel Meza Ordoñez y Yiseteh Cristina Córdoba Díaz, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adelante las gestiones pertinentes a fin lograr la comparecencia de los señores Mario Ángel Meza Ordoñez y Yiseteh Cristina Córdoba Díaz de conformidad con las disposiciones legales vigentes, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00380

Demandante: María Constanza Santacruz Urdanivia

Demandado: Marlon Fernando Arteaga

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de María Constanza Santacruz Urdanivia y en contra de Marlon Fernando Arteaga, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial.- 13 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00028

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Coopserp Colombia

Demandada: Zully Jennifer Barrientos Rosero

Pasto, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 14 de marzo de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con las solicitudes allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante y por la demandada y que se encuentra pendiente cumplir lo ordenado en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Verbal de Pertenencia No. 2023-00217

Demandante: Vicente Arturo Moreno Jiménez

Demandados: Graciela del Carmen Hernández Pantoja, Franco Germán Hernández Pantoja y José Javier Hernández Pantoja, herederos indeterminados de Pedro Antonio Hernández Montenegro, herederos indeterminados de Miguel Antonio Hernández Pantoja y demás personas indeterminadas.

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante acredita el cumplimiento de la instalación de la valla y de la inscripción de la demanda, informa dirección electrónica de los demandados y aporta constancias sobre notificación a los demandados, así mismo solicita designar curador a los herederos indeterminados de los causantes Pedro Antonio Hernández Montenegro y Miguel Antonio Hernández Pantoja.

1. Respecto a las notificaciones adelantadas, sea lo primero indicar que se tendrá en cuenta las siguientes direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada Graciela del Carmen Hernández Pantoja greishernandez16@gmail.com y de Franco Germán Hernández Pantoja variedadesjuslyng@gmail.com.

Ahora, de la revisión de las constancias sobre la notificación realizada a los mencionados demandados a las direcciones antes referidas, se encuentra que las mismas atienden lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y según la certificación expedida por la empresa de servicio postal, se logra corroborar que fueron entregadas a sus destinatarios y la apertura del mensaje de datos, razón por la cual se tendrá por notificados a los demandados Graciela del Carmen Hernández Pantoja y Franco Germán Hernández Pantoja, debe señalar el Despacho que este último guardó silencio.

En el expediente obra memorial allegado por la demandada Graciela del Carmen Hernández Pantoja dentro del término de traslado de la demanda, mediante el cual

solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, debe advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

En ese sentido, resulta oportuno indicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 152 del C.G. del P., que reza: “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Por lo tanto, se procederá a designarle apoderado según lo dispuesto en los artículos 152 y 154 del C. G. del P, suspendiéndose el término para presentar excepciones de mérito hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo.

Frente a la notificación del demandado José Javier Hernández Pantoja, se tiene que la misma se surtió a la dirección física indicada en la demanda, y de acuerdo con la certificación sobre el envío tanto de la comunicación para notificación personal y del aviso, se logra corroborar que si fueron entregados y revisados los documentos remitidos se verifica que cumplen los requisitos previstos en el art. 291 y 292 del C. G. del P., razón por la cual se tendrá notificado por aviso al prenombrado.

2. Sobre la solicitud de designación de curador *ad litem*, debe indicar el Despacho que se efectuó el registro del emplazamiento de los herederos indeterminados de Pedro Antonio Hernández Montenegro y de Miguel Antonio Hernández Pantoja, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto y sin que hubiese comparecido al proceso, se procederá a la designación de curador *ad litem*.

Además, revisado el proceso el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se avizora que debe realizarse por secretaría la inclusión de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión en dicho registro, transcurrido el término de la publicación se designará curador *ad litem*.

3. Por otra parte, se encuentra que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, pues hasta el momento no obra en el expediente pronunciamiento por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto a lo ordenado en el numeral séptimo, y si bien el apoderado judicial solicitó los oficios y existe constancia de su remisión, lo cierto es que hasta el momento no obra la información solicitada, respecto de las referidas entidades.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones que le permitan acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, toda vez que la información sobre el inmueble objeto de usucapión es

indispensable para continuar con el trámite del presente proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como dirección electrónica para notificaciones de los demandados Graciela del Carmen Hernández Pantoja greishernandez16@gmail.com y de Franco Germán Hernández Pantoja variedadesjuslyng@gmail.com

SEGUNDO.- TENER por notificados personalmente a los demandados Graciela del Carmen Hernández Pantoja y Franco Germán Hernández Pantoja, de acuerdo a las constancias allegadas.

TERCERO.- CONCÉDER a la señora Graciela del Carmen Hernández Pantoja, demandada en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

CUARTO.- DESIGNAR al abogado Jaime Esteban Arias Ruales, a quien se puede ubicar en la carrera 25 No. 20-65 oficina 210, celular 3103793534, teléfono 7224986, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la señora Graciela del Carmen Hernández Pantoja.

Advertir al señor apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El término para presentar excepciones de mérito se suspende hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo.

QUINTO.- TENER notificado por aviso al demandado José Javier Hernández Pantoja, de conformidad a las constancias allegadas.

SEXTO.- DESIGNAR a la abogada Viviana Quetama Ramírez, como Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de Pedro Antonio Hernández Montenegro y de Miguel Antonio Hernández Pantoja, así como de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 18 – 40, local 8 edificio Torres del Prado – Pasto, correo electrónico qtmabogada228@gmail.com, celular 3183399287.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es forzosa aceptación, salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio, y que asumirá inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEPTIMO.- Por Secretaria procédase con la inclusión de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2023, toda vez que la información sobre el inmueble objeto de usucapión es indispensable para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación Municipal. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso restitución de inmueble No. 520014189001-2023-00338

Demandante: Carlos Daniel Hidalgo Cadena

Demandados: Luis Oswaldo Ordoñez Delgado

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la aclaración de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 en el presente asunto, atendiendo la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación Municipal de Pasto.

I. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2023, se profirió sentencia en el presente asunto, en la cual resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor Carlos Daniel Hidalgo Cadena en calidad de arrendador, y el señor Luis Oswaldo Ordoñez Delgado, en calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la Carrera 35 # 16B – 17, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N) y se condenó al demandado a restituir de manera definitiva el inmueble arrendado dentro de la ejecutoria de la sentencia; decisión notificada por estados el 02 de octubre de 2023.

Ante la solicitud de la parte demandante por falta de entrega voluntaria del inmueble, se libró Despacho Comisorio No. 070 al señor Alcalde Municipal de Pasto, para que realice la entrega del inmueble, comisión que le correspondió a la Inspección Cuarta de Policía Urbana quien allegó al plenario acta de la diligencia de entrega, en la que, a solicitud del señor Personero Municipal de esta ciudad, resolvió suspender la diligencia de entrega de inmueble hasta que este Despacho rectifique el error de nomenclatura en el referido Despacho Comisorio.

Conforme a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, luego de verificar que no correspondía a una imprecisión de la sentencia, ni del despacho comisorio librado, a fin de determinar de manera precisa la nomenclatura del inmueble objeto de restitución se solicitó a la Oficina de Planeación municipal de Pasto para que en el término otorgado certifique la nomenclatura asignada para el edificio las Aradas Urbanización Paraná del que integra el apartamento 102 objeto de restitución.

La Secretaría de Planeación Municipal allegó la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP establece que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de

oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Revisada la sentencia anticipada se tiene que en el numeral primero de la parte resolutive se señaló la ubicación del inmueble objeto de restitución así: “en la Carrera 35 # 16B – 17, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N)”, siendo del caso advertir que esa fue la nomenclatura informada en la demanda, por lo que no se trató de una imprecisión en que hubiere incurrido el Despacho, y que sólo hasta el momento de realizar la diligencia de entrega de inmueble se tuvo conocimiento de que en el lugar donde se ubica el inmueble objeto de restitución existía otra dirección, razón por la cual el Despacho dispuso las actuaciones tendientes a establecer de manera precisa la nomenclatura del Edificio Las Aradas del cual hace parte integrante el inmueble objeto del presente asunto.

Ahora, la Secretaría de Planeación Municipal de Pasto en respuesta a la solicitud efectuada por este Despacho informó que una vez verificado el código predial No. 010303310901901, en la base de datos registra la nomenclatura Carrera 35 Calle 16 B 35 EDIFICIO LAS ARADAS, la cual en este caso coincide con la nomenclatura registrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, aclaró además que según normatividad Nacional es la dependencia encargada de emitir las nomenclaturas.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la nomenclatura asignada para el edificio las Aradas Urbanización Paraná del que hace parte integrante el apartamento 102 objeto de restitución, el Juzgado considera que en el *sub judice* resulta procedente aclarar la sentencia de manera oficiosa, toda vez que la nomenclatura indicada en el numeral primero de dicha providencia, ofrece motivo de duda sobre la ubicación del bien, tal como se evidenció al momento de realizar la restitución del inmueble, de ahí que la aclaración se produzca con posterioridad a la ejecutoria de la providencia.

Por lo tanto, al encontrarse acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 285 *ibidem*, se aclarará la sentencia, en el sentido de indicar que la nomenclatura que corresponde al inmueble objeto de restitución es Carrera 35 # 16B – 35, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N),

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, y dado que la aclaración no modifica la diligencia comisionada, se comunicará esta decisión a la Inspección Cuarta de Policía Urbana, para que la comisión encomendada en el Despacho Comisorio No. 070 librado en el presente asunto, es respecto del inmueble ubicado en la Carrera 35 # 16B – 35, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N),

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor Carlos Daniel Hidalgo Cadena en calidad de arrendador, y el señor Luis Oswaldo Ordoñez Delgado, en calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la Carrera 35 # 16B – 35, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N).”

Lo restante de la sentencia queda incólume.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese esta decisión a la Inspección Cuarta de Policía Urbana, informándole que la comisión encomendada en el Despacho Comisorio No. 070 librado en el presente asunto, es respecto del inmueble ubicado en la Carrera 35 # 16B – 35, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N).”

Para lo anterior, con la comunicación remitase copia de esta providencia y de la respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2024
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la contestación allegada por la demandada a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2023-00343

Demandante: Nelson Bayardo Riascos Potosi

Demandada: Nancy Rodríguez

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que no existen constancias sobre la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra; por su parte la demandada Nancy Rodríguez a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito, razón por la cual este Juzgado dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y a reconocer personería a la mandataria.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a imprimir trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Paola America Preciado Benavides, identificada con T. P. 307.689 del C.S. de la J., para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Nancy Rodríguez, de conformidad al artículo 301 del CGP.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, dese oportuna cuenta para imprimir trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 520014189001-2023-00369
Demandante: Jean George Grijalba Bolaños
Demandada: Teresa Magola Estupiñán de Moncayo

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada Teresa Magola Estupiñán de Moncayo, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero identificado con T.P. No. 34.489 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2024
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 5200141890012023-00399-00

Demandante: Edison Alexander Calpa Martínez

Demandados: Álvaro Alvear, Reina Isabel Bermúdez, Jesús Gonzáles

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección electrónica del demandado Álvaro Alvear, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del documento remitido, se tiene que se indica notificación por aviso, se le informa que se le notifica los autos de admisión de la demanda y que avocó conocimiento del asunto, conforme al artículo 292 del C. G del P., cuando debía realizarse en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no es posible tenerla en cuenta.

En la notificación que se surte mediante mensaje de datos además deberá hacerle la advertencia que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así mismo deberá informar de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegar las evidencias correspondientes.

Al respecto, resulta del caso precisar que se acude a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., cuando la notificación se realiza a la dirección física, por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 resulta aplicable cuando la notificación se realiza mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, puesto que dicha norma no deroga, ni reemplaza lo consagrado en el C.G. del P. respecto al trámite de notificación, sino que es complementaria a este.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener por notificado al demandado Álvaro Alvear, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados Álvaro Alvear y Reina Isabel Bermúdez de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, junto con el memorial incoado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00451-00
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Camilo Nicolas Mora Daza

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando la solicitud de reanudación del proceso incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se accederá a su requerimiento según lo dispuesto en el art. 163 del C.G. del P.

Por otra parte, no hay lugar para tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo 301 ibidem, esto es, no hay mención expresa de conocer la providencia que libro mandamiento en su contra de fecha 3 de octubre de 2023.

En ese entendido, se ordenará a la parte demandante que adelante los trámites necesarios para notificar en debida forma a la parte demandada, concediéndole el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por los argumentos brevemente expuestos, en consecuencia, **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, concediéndole el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00031-00

Demandante: Lydia Rosario Leyton Vallejo

Demandada: Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada judicial allega las constancias sobre la notificación remitidas a dirección electrónica y física y solicita tener como lugar de notificaciones de la parte demandada la dirección física ahora informada.

A fin de resolver, resulta oportuna indicar que el artículo 384 del C. G. del P. señala:

“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.

Revisados los documentos allegados, específicamente la certificación expedida por la empresa de servicio postal sobre la remisión de la notificación se verifica que se entregó en la Cll 20 #28 97 Las Cuadras Edif 29 Center Ofic 301 Pasto Nariño, tratándose de una dirección diferente a la del inmueble arrendado, razón suficiente para no tenerla en cuenta, debiendo señalar además que no se aportó el documento remitido.

Así mismo debe indicarse que no hay lugar a acceder a la solicitud de la parte demandante, por cuanto es la norma en mención que de manera taxativa señala que para este tipo de asuntos el lugar de notificaciones de los arrendatarios tiene que corresponder a la del bien inmueble objeto de restitución, contando además que revisado el contrato de arrendamiento no se avizora que las partes hubieren pactado otra cosa.

Adicionalmente, se encuentra que para subsanar la demanda, la apoderada judicial remitió copia de la demanda a la dirección “Calle 11 A No. 47 Edificio Balcones de La Pradera, Torre 1 Apartamento 401” que corresponde a la del inmueble arrendado y según la certificación allegada, el envío si pudo ser entregado, de modo que no encuentra razones que impidan realizar la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a la norma citada.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener en cuenta las constancias de notificación allegadas, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 384 del C. G. del P. y acorde a los artículos 291 y 292 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de marzo de 2024

Secretaria